



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-173/2024

**PARTE PROMOVENTE:** MORENA

**PARTES INVOLUCRADAS:** Alejandro  
Moreno Cárdenas y otros.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIA:** Ericka Rosas Cruz

**COLABORARON:** Gloria Sthefanie  
Rendón Barragán, María Elena Antuna  
González y Alberto Jorge Sabino  
Medina

Ciudad de México, a 30 de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024<sup>2</sup>**

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas consisten en<sup>3</sup>:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
  - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** Dos de junio.

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

<sup>3</sup> Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



## II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El dos de abril, MORENA<sup>4</sup> denunció a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas,<sup>5</sup> ante el **Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM)** por la aparente vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en imágenes que publicó en el perfil **@alitomorenoc** de la red social **"X"**, el tres de marzo, así como la falta al deber de cuidado atribuible al partido político Revolucionario Institucional (PRI).
3. **2. Recepción e incompetencia.** El cuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva del **IECM** registró la queja<sup>6</sup> y declaró su incompetencia, porque Alejandro Moreno es diputado federal, sin que se tenga la presunción de que aspira a contender por un cargo en la Ciudad de México.
4. **3. Recepción y diligencias de investigación.** El ocho de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), recibió y registró la queja<sup>7</sup> y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **4. Admisión.** El 17 de abril, la UTCE admitió la queja.
6. **5. Medidas cautelares.** El 18 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias las determinó improcedentes,<sup>8</sup> ya que se trata de actos consumados de manera irreparable, porque el video fue eliminado y corroborado mediante acta circunstanciada de 17 de abril, al igual que el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, porque no proceden sobre hechos futuros de realización incierta.

---

<sup>4</sup> Por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del IECM.

<sup>5</sup> En adelante Alejandro Moreno o presidente ejecutivo nacional.

<sup>6</sup> Con la clave IECMQNA/530/2024.

<sup>7</sup> Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024.

<sup>8</sup> En Acuerdo ACQyD-INE-175/2024. Dicha determinación no se impugnó.



7. **7. Emplazamiento y audiencia.** El nueve de mayo, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 15 siguiente.
8. **8. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

9. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 29 de mayo, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-173/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES.

### PRIMERA. Facultad para conocer

10. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en un video que publicó Alejandro Moreno en su perfil en "X", en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024; así como la falta al deber de cuidado por parte del PRI.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), 443, párrafo 1, incisos a), 447 párrafo 1, inciso e), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General; 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015, COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.



## SEGUNDA. Acusaciones y defensas

### → Queja

#### 11. MORENA dijo que:

- En la red social de Alejandro Moreno se le observa junto a la candidata a la presidencia en compañía de personas menores de edad en un evento.
- Se vulneran las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de dos niños.
- Se vulneran derechos nacionales e internacionales de niñas, niños y adolescentes.

### → Defensa

#### 12. Alejandro Moreno se defendió así:

- No existe daño alguno porque la aparición de las personas menores de edad fue incidental, no planeada.
- Fue en el ejercicio de los derechos de los niños.
- En el expediente se encuentra la documentación de autorización de la madre y padre, conforme a los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos)* del INE<sup>10</sup>.
- Las personas menores de edad denunciadas en la queja son sus **hijos**.
- Los niños acompañaron a su padre a su actividad ordinaria.
- Él pudo estar con sus hijos y ejerció el rol de padre en el proceso del cuidado.

<sup>10</sup> Señaló que dicha documentación obra en el expediente UT/SCG/PE/ /CG/387/PEF/778/2024, porque guardan relación. Visible de la página 30 al 33 del cuaderno accesorio único.



13. El **PRI** manifestó que<sup>11</sup>:

- Los niños participaron de forma voluntaria y en el expediente obra la documentación correspondiente a la autorización por parte de la mamá y el papá, que de manera expresa aceptaron que sus hijos participaran en un evento político, en cumplimiento a los *Lineamientos*.
- No se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez porque no existe daño a su imagen y porque se cuenta con la autorización de la mamá y del papá.
- En el caso particular, el presidente ejecutivo nacional, al participar en una actividad pública de carácter electoral, trae consigo, la posibilidad de que sus hijos conozcan y participen en las actividades inherentes a su labor.
- La presencia de los niños en el evento debe considerarse como parte del libre desarrollo personal y cívico.
- Es un acto espontáneo de acompañamiento a la labor de su padre y una oportunidad para adquirir experiencia personal para el futuro.
- Negarles la oportunidad a los niños puede limitar su comprensión y aprecio por la democracia y el ejercicio de los derechos civiles.
- El PRI acompañó las actuaciones realizadas por Alejandro Moreno.
- Inexistente la responsabilidad del partido político porque los niños contaron con la autorización de mamá y papá.
- Señala que este asunto se vincula con otro expediente porque se trata del mismo evento.

**TERCERA. Pruebas y hechos acreditados<sup>12</sup>**

→ **Calidad de la persona involucrada**

---

<sup>11</sup> Por medio de su representante legal Mtro. Fernando Garibay Palomino. Visible de la página 270 al 277 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.



14. Es un hecho notorio Alejandro Moreno, es presidente ejecutivo nacional del PRI.<sup>13</sup>

→ **Publicación denunciada**

15. Se tiene certeza de la existencia de la publicación en la cuenta de “X” publicada el tres de marzo<sup>14</sup> (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

→ **Titularidad de la cuenta de “X”**

16. Alejandro Moreno, es titular<sup>15</sup> de la cuenta de “X” en la que se publicaron las imágenes.<sup>16</sup>

**CUARTA. Caso por resolver**

17. Esta Sala Especializada debe determinar si la publicación denunciada constituye:

- Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por parte de Alejandro Moreno.
- Falta al deber de cuidado del PRI por el actuar de su presidente ejecutivo nacional.

**QUINTA. Marco jurídico**

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes***

<sup>13</sup> <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/NuestroPartido/Dirigentes.aspx>

<sup>14</sup> Conforme al acta circunstanciada de 8 de abril. Visible de la página 27 al 29 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Así lo señaló el representante legal del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI manifiesto que la cuenta @alitomorenoc de la red social X, pertenece al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en el PSC-25/2024.

<sup>16</sup> La página de internet mencionada es administrada por la Secretaría de Comunicación Institucional del PRI, así, lo señaló el representante de dicho partido ante el Consejo General del INE. Visible de la página 30 al 33 del cuaderno accesorio único.



18. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
19. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]<sup>17</sup>.
20. El 6 de noviembre de 2019<sup>18</sup>, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
21. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
22. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con<sup>19</sup>:
  - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
  - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la

<sup>17</sup> Se insertan a la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>18</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

<sup>19</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*".





temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

23. Al respecto, es necesario precisar que la Sala Superior estableció en el SUP-REP-177/2021 dos clases de autorizaciones, una **genérica**, por la que el papá o la mamá permiten la aparición de la niña, niño o adolescente en la propaganda, y otra **específica**, para que se haga una videograbación en la que la niñez o adolescencia manifieste estar de acuerdo con su participación.

24. Ahora bien, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral puede ser:

- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>20</sup>.
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>21</sup>.

25. Asimismo, su participación puede ser:

<sup>20</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>21</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.





- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>22</sup>.

26. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

→ **Falta al deber de cuidado**

27. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>23</sup>.

28. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>24</sup>.

**SEXTA. Caso concreto**

**¿La publicación denunciada de Alejandro Moreno tiene carácter electoral?**

29. **Sí,** porque está vinculada con las actividades del presidente ejecutivo nacional del PRI, quien publicó imágenes en su red social “X” en la etapa de campaña en apoyo a la candidata a la presidencia Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. La publicación tiene el siguiente mensaje electoral:

<sup>22</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>23</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>24</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



*¡Vamos a construir un #MxSinMiedo de la mano de @Xóchitl Gálvez y la ciudadanía! ¡Nada podrá detener la fuerza de millones de mexicanos [as] dispuesto a darlo todo por un México mejor! ¡Va por nuestro país y por las familias mexicanas!*

30. Dado que nos encontramos frente a propaganda electoral,<sup>25</sup> lo procedente es analizar si para la publicación de las imágenes, el presidente ejecutivo nacional del PRI cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política-electoral.

31. En la publicación se observa<sup>26</sup>:



<sup>25</sup> Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

<sup>26</sup> En acta circunstanciada del 8 de abril de 2024. Visible de la página 27 al 29 del cuaderno accesorio único.



32. En principio, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el SRE-PSC-103-2024<sup>27</sup> se analizó un **video** que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz publicó en sus perfiles de las redes sociales “X” y *Facebook* el tres de marzo, por la aparición de dos personas menores de edad.
33. En el presente asunto, MORENA nuevamente denunció la aparición de las dos personas menores de edad en dos fotografías publicadas en la red social “X” del presidente ejecutivo nacional del PRI, el mismo tres de marzo.
34. Sin bien las dos personas menores de edad fueron materia de análisis en el SRE-PSC-103-2024, se considera que estamos frente a **publicaciones con ediciones diferentes**, pues por un lado se trata de un video y por otro de imágenes, además, se alojaron en perfiles de redes sociales diversas, por tanto, lo procedente es estudiar el caso concreto.
35. Entonces, esta Sala Especializada, considera que, la aparición de los niños (dos) son en **tomas directas**<sup>28</sup> y **en primer plano** en las que se expone su imagen de forma planeada para que formaran parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.
36. En ese sentido, los rostros de los niños aparecen de frente y los hace plenamente identificable, pues se observa la totalidad de sus caras.
37. No obstante, su participación es pasiva<sup>29</sup> porque el contenido del vídeo no está vinculado con temas de niñez.

---

<sup>27</sup> La Sala Superior confirmó la determinación mediante el SUP-REP-446/2024.

<sup>28</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

<sup>29</sup> El Artículo 3, fracciones V, XIV y XVI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.



38. Ahora bien, en el expediente se tienen los consentimientos de la madre y padre de las dos personas menores de edad (11 y nueve años) que aparecen en la publicación “X”, así como copia simple de las actas de nacimiento e identificaciones como se advierte a continuación:

Artículo 8 de los <i>Lineamientos</i>	Contenido Niño 1 11 años	Contenido Niño 2 nueve años
Nombre completo del padre y/o madre y/o tutor	Sí	Sí
Domicilio	Sí	Sí
Nombre completo del niño, niña o adolescente	Sí	Sí
Domicilio de la persona menor de edad	Se señala que es el mismo	Se señala que es el mismo
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	Sí	Sí
Copia de la identificación oficial de los padres.	Sí	Sí
Firma autógrafa del padre y/o madre y/o tutor	Sí	Sí
Copia del acta de nacimiento de la persona menor de edad.	Sí	Sí
Copia de una identificación con fotografía del niño	Sí	Sí

39. En el escrito de la madre y el padre, señalan que ambos conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilizará la imagen de sus hijos.

40. Asimismo, autorizan expresamente para que los niños aparezcan en la propaganda político-electoral o mensajes del PRI o de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”:

---

**Participación pasiva:** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez. **Transmisión en vivo:** visualización de audio y video en tiempo real a través de televisión, redes sociales o cualquier plataforma digital.



Ciudad de México a 1 de marzo de 2023

EVENTO: Reunión de Xóchitl Gálvez Ruiz, Candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México a la Presidencia de la República con la militancia priista del Estado de México.

Ubicación y fecha: Toluca, Estado de México, 3 de marzo de 2023

DATOS DE LOS NIÑOS	
NOMBRE: P. [REDACTED]	Dirección [REDACTED]
NOMBRE: S. [REDACTED]	[REDACTED]
NOMBRE: A. [REDACTED]	[REDACTED]

DATOS DEL PADRE, MADRE O TUTOR	
NOMBRE: [REDACTED]	Dirección [REDACTED]
NOMBRE: C. [REDACTED]	[REDACTED]

**AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD DE LOS MENORES**

Conozco y estoy de acuerdo con el propósito y las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que los menores de edad [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] participen en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibida o exhibido en cualquier medio de difusión.

De conformidad con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, para que la imagen, voz u/o otro dato que haga identificable a los menores de edad [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] aparezcan en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, o la COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", durante los procesos electorales federal o locales 2023-2024 y que se exhiban en cualquier medio de difusión.

[REDACTED]	[REDACTED]
Nombre y firma del padre, madre o tutor.	Nombre y firma del padre, madre o tutor.

41. Por lo que, en principio, se acredita que la madre y el padre emitieron el consentimiento acerca de la participación de los niños, para que aparezcan en la propaganda político-electoral o mensajes, en términos de lo previsto en el artículo 8 de los *Lineamientos*.
42. No obstante, como se señaló en el marco normativo, **no se cuenta con la autorización específica por parte de los niños**; esto es, la videograbación de la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación en el evento de campaña y su difusión en redes sociales<sup>30</sup>.
43. Lo anterior, porque por la edad de los niños (11 y 9 años) era necesario que se otorgara su consentimiento grabado (u otro medio), en el que debían manifestar estar de acuerdo con su participación y mediante la cual se les explicara el objetivo y alcance de esta, (opinión informada), ya que, no es suficiente con la autorización de la madre y el padre.

<sup>30</sup> Lineamiento 9, iii), La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.





44. Por otra parte, el PRI señaló que los niños que aparecen en la publicación son hijos del presidente del Comité Nacional de dicho partido político, Alejandro Moreno; sin embargo, esa circunstancia no lo exime de cumplir con todos los *Lineamientos* del INE.
45. Si bien los niños pueden participar en la actividad política, debemos recordar que son titulares de derechos humanos que requieren cuidado y protección, sin importar que exista o no un vínculo familiar, pues **sin excepción**, se les debe informar del riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.<sup>31</sup>
46. Además, al existir un vínculo familiar pueden aumentar los riesgos de afectación por el mal uso de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan la identificación de la niñez.
47. Por tanto, Alejandro Moreno tenía la obligación de presentar todos los documentos necesarios conforme a los *Lineamientos* señalados, tanto en el numeral 8 (como se cumple en el presente caso) como en el 9 (el cual se incumplió), que permitieran tener certeza que existió una opinión informada de los niños para aparecer en su publicación.
48. De ahí que, es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Alejandro Moreno.

→ **Falta al deber de cuidado del partido político PRI**

49. No pasa desapercibido que el PRI señaló que no se actualiza la responsabilidad por el actuar de su presidente ejecutivo nacional porque los niños contaron con la autorización de la mamá y papá y que de manera expresa aceptaron que participaran en el evento político del tres de marzo.
50. Sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores no se cumplió con los requisitos de los *Lineamientos* (numeral 9) y al existir un vínculo entre

---

<sup>31</sup> Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



Alejandro Moreno y el PRI, dicho partido se convierte en responsable indirecto.<sup>32</sup>

51. En consecuencia, esta Sala Especializada estima que el instituto político denunciado **faltó a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y, al momento de su difusión (tres de marzo), Alejandro Moreno tenía la calidad de presidente ejecutivo nacional del PRI.
52. Además, dicho partido político no realizó alguna acción para detener la divulgación de la publicación denunciada<sup>33</sup>.

#### **SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones**

53. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Alejandro Moreno, por transgredir **las normas de propaganda político-electoral por la aparición de dos personas menores de edad**, así como la falta al deber de cuidado del PRI, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
54. **Cómo, cuándo y dónde** (*Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico*).
  - **Modo.** Alejandro Moreno publicó las imágenes en la que aparecen dos personas menores de edad, de manera directa, en su calidad de presidente ejecutivo nacional del PRI, durante la etapa de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024.

---

<sup>32</sup>Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]."

<sup>33</sup> Similar criterio se realizó en el SRE-PSC-72/2022.





- **Tiempo.** Las imágenes estuvieron vigentes al menos, desde su publicación (tres de marzo) hasta el 17 de abril.<sup>34</sup>
- **Lugar.** Estuvo visible en medios digitales, en el perfil “X” del denunciado.
- Se acreditó **una falta:** La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la aparición de dos personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral, por parte de Alejandro Moreno.
- PRI, faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Alejandro Moreno, en su calidad de presidente ejecutivo nacional.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (**bien jurídico**).
- Alejandro Moreno tuvo la **intención** de difundir propaganda político-electoral con la imagen de dos personas menores de edad y no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.
- No se advierte que la publicación haya generado un **beneficio económico** para el involucrado, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en una red social.
- **No hay antecedentes de sanción** a Alejandro Moreno por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

55. Respecto del PRI, es reincidente,<sup>35</sup> porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional lo sancionó con motivo de su falta al deber

---

<sup>34</sup> Según se desprende de las actas circunstanciadas que se instrumenta con el objetivo de hacer constar el cumplimiento a lo ordenado el 17 de abril. Visible de la página 102 y 103 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: “*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*”.



de cuidado por vulnerar las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes:

No.	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente a \$35,848.00
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó (13 de diciembre de 2018)	200 UMAS, equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó (27 de octubre de 2021)	300 UMAS, equivalente a \$26,886.00
6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	250 UMAS, equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN PRI PRD	Sin REP	75 UMAS, equivalente a \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN PRI PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partido (25 de agosto de 2021)	400 UMAS, equivalente a \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PRI PAN PRD	REP-381/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	150 UMAS, equivalente a \$13,443.00
10	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS, equivalente a \$8,962.00
11	SRE-PSC-102/2023	PAN, PRI y PRD	REP-526/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
12	SRE-PSC-116/2023	PAN, PRI y PRD	REP-613/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)	400 UMAS equivalente a \$41,496.00



			Confirmó	
13	<b>SRE-PSC-117/2023</b>	PAN, PRI y PRD	REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
14	<b>SRE-PSC-123/2023</b>	PAN, PRI y PRD	REP-641/2023 (10 de enero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
15	<b>SRE-PSC-2/2024</b>	PAN, PRI y PRD	REP-8/2024 (31 de enero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
16	<b>SRE-PSC-7/2024</b>	PAN, PRI y PRD	REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
17	<b>SRE-PSC-15/2024</b>	PAN, PRI y PRD	REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
18	<b>SRE-PSC-26/2024</b>	PAN, PRI y PRD	REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00

56. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los precedentes resultan aplicables, dado que el **PRI** es responsable por su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad o no se haya impugnado (sea consentida por las partes), antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que **se acredita la reincidencia.**

57. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Alejandro Moreno y del PRI, con una **gravedad ordinaria.**

58. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.



59. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE<sup>36</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Alejandro Moreno** por una **multa** de **100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes<sup>37</sup>, equivalentes a **\$10, 857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
60. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de las infracciones que se describieron (objetivos y subjetivos, derivados de la difusión en una red social de una publicación con la imagen expuesta de dos personas menores de edad, **sin contar con las autorizaciones y los consentimientos informados**), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
61. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer al **PRI**, una **multa** de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
62. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone al instituto político una multa de **400 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$43,428.00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
63. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

---

<sup>36</sup> Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

<sup>37</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



64. En el caso de **Alejandro Moreno**, se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial<sup>38</sup> deberá notificarse exclusivamente a la sancionada a través del “**ANEXO ÚNICO**” en sobre cerrado y rubricado.
65. Es un hecho público<sup>39</sup> que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió el PRI para sus actividades ordinarias en el mes de **mayo** de 2024 es:

- **PRI \$97,360,042.56** (noventa y siete millones trescientos sesenta mil cuarenta y dos pesos 56/100 M.N.).

66. Así, la multa impuesta equivale al **0.044%** de su financiamiento mensual con deducciones. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

#### → Pago de las multas

67. Alejandro Moreno, deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
68. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
69. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.

---

<sup>38</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>39</sup> Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



70. Respecto de la multa impuesta al PRI, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.<sup>40</sup>
71. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.<sup>41</sup>
72. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a Alejandro Moreno Cárdenas, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

**SEGUNDO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida al PRI.

**TERCERO.** Se impone a **Rafael Alejandro Moreno Cárdenas** y al **PRI**, respectivamente, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

---

<sup>40</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

<sup>41</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



**QUINTO. Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*





**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-173/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

**I. Contexto del asunto**

MORENA denunció a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) por la aparente vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en imágenes que publicó en el perfil @alitomorenoc de la red social "X", el tres de marzo, así como la falta al deber de cuidado atribuible al partido político Revolucionario Institucional (PRI).

**II. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

Esta Sala especializada determinó la **existencia** a la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, ya que Alejandro Moreno tenía la obligación de presentar todos los documentos necesarios conforme a los Lineamientos señalados, tanto en el numeral 8 (como se cumple en el presente caso) como en el 9 (el cual se incumplió), que permitieran tener certeza que existió una opinión informada de los niños para aparecer en su publicación

Así mismo determinó que el instituto político denunciado faltó a su deber de cuidado, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y, al momento de su difusión (tres de marzo), Alejandro Moreno tenía la calidad de presidente ejecutivo nacional del PRI.

**III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?**



Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

#### **a) Intencionalidad**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción por parte de Alejandro Moreno.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez, e inclusive el denunciado proporcionó los requisitos del numeral 8 de los lineamientos.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>42</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la inclusión de niñas, niños y adolescentes, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

#### **b) Imposición de la multa**

---

<sup>42</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



Me aparto de la multa impuesta tanto a Alejandro Moreno como del PRI, porque considero que no se realizó un análisis de las diversas circunstancias del caso para justificar la sanción impuesta.

Desde mi óptica, era necesario tomar en cuenta los elementos de este asunto, razonar y conforme a ello, imponer la sanción, que se haya planteado la violación a una conducta específica, no implica que todos los asuntos deban resolverse en la misma lógica sólo por la naturaleza de la misma, en ese entendido, la multa debería ajustarse al caso concreto y tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados, entre otras circunstancias de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares de cada asunto.

Además, tomando en cuenta que no comparto que se haya acreditado la intencionalidad por parte de las responsables, desde mi perspectiva, tendría que modularse la multa conforme a ese elemento.

Es por lo anterior, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.